

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00163 00**

- 1. Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder¹ de la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, apoderada judicial de la parte demandante.
- **2.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

¹¹ Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805e1da10f84f5b4e842f251f7b96ac5f737a5cf8b2993b8b45982f4297af01**Documento generado en 21/06/2023 03:43:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00217 00**

- 1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 12 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
- **2.** En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.
- **3.** Téngase en cuenta que la abogada **IRENE JOHANNA YATE FORERO** actúa en calidad de apoderada judicial del demandado Edgar Arturo Yate Fuquene, conforme el poder obrante a numeral 14 del expediente digital.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 18 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2168964d8bf20da1a30487c9e16f1b18955aa6dccd44b2146f3fdaba9d850e1

Documento generado en 21/06/2023 03:43:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00246 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 15 de junio del corriente año¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. "S.A.S.",** en contra de **DIEGO ANDRES LÓPEZ BAUTISTA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónico de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numerales 16 y 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbfb21e4aa6841d9e1c54a7b8387b23842352e04dc6f8bd62ad515bb8db98da

Documento generado en 21/06/2023 03:43:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00393 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró la apoderada judicial del demandante en contra del numeral 2 del auto de fecha 18 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago por los intereses de plazo cobrados.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que:

"...Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida", razón por la cual y teniendo en cuenta la deuda contraída y la mora que se presentó tanto en capital como en los intereses pactados, que se dejaron de cancelar de la siguiente manera Consumo No. 756725779 desde el 16 de Octubre de 2022, y las Tarjetas de crédito TC No. 5474 desde el 8 de octubre de 2022, TC No. 7776 desde el 19 de Noviembre de 2022 se diligencio el pagare con base en la liquidación con corte a fecha 14 de marzo de 2023...".

Del recurso no se corrió traslado ya que no está integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es la apoderada del actor, así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Como bien lo aduce la recurrente, los intereses "Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo", esto es, se causan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito y para mantener el poder adquisitivo del dinero entregado en mutuo comercial.

En este caso, se debe partir del principio de literalidad consagrado en el artículo 626 del Código de Comercio que consagra:

"...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia..."

Y precisamente del tenor literal del pagaré No.1 001091634 base del proceso (folios 103 a 106 del numeral 1 del expediente), se concluye sin lugar a dudas que el título valor fue creado el día 14 de marzo de 2023 y que debía ser cancelado el mismo día 14 de marzo de 2023, por lo cual, como se indicó en el auto recurrido no se causaron.

Sobre el plazo en la obligación se debe traer a colación lo normado en el inciso primero del artículo 1551 del Código Civil que consagra:

"...El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo...".

Conforme a la literalidad del pagaré y la norma en cita no existió ningún plazo para el pago de la obligación, pues claramente está demostrado que el título valor como ya se indicó se creó el mismo día en que se debía cancelar, esto es, día 14 de marzo de 2023, por lo tanto, las aseveraciones de que "...la deuda contraída y la mora que se presentó tanto en capital como en los intereses pactados, que se dejaron de cancelar de la siguiente manera Consumo No. 756725779 desde el 16 de Octubre de 2022, y las Tarjetas de crédito TC No. 5474 desde el 8 de octubre de 2022, TC No. 7776 desde el 19 de Noviembre de 2022 se diligencio el pagare con base en la liquidación con corte a fecha 14 de marzo de 2023...", no aparecen en el tenor literal del pagaré, nada de ello se hizo constar en el pagaré y por lo tanto son ajenas al mismo.

Obsérvese que si bien en el hecho primero de la demandada se indicó "...MANUEL FELIPE PARRA MARTINEZ, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ al suscribir el 26 de Agosto de 2022 el pagaré con espacios en blanco No. 1001091634, para garantizar el pago de los siguientes créditos: Consumo No. 756725779 por valor de \$46.769. 521.00, y las Tarjetas de crédito TC No. 5474 por valor de \$2.462. 075.00, TC No. 7766 por valor de \$2.278. 850.00 en las condiciones que da cuenta el título valor que se allega con la presente...", no aportó ningún documento que así lo demostrara y permitiera edificar un título ejecutivo complejo conformado tanto por esas obligaciones como por el pagaré en donde se reflejara cada una de esas obligaciones, pues lo que hizo fue unificar todas las obligaciones supuestamente a cargo del demandado pero errando en la realidad contractual del mutuo comercial, pues si bien el pagaré estaba con espacios en blanco, su llenado debió ser conforme a las obligaciones a cargo del deudor, pero lo que se hizo fue llenar esos espacios en blanco con fecha de creación

el día 14 de marzo de 2023 y que debía ser cancelado el mismo día 14 de marzo de 2023, sin demostrar la realidad contractual del contrato de mutuo y sin dejar un plazo para el pago de la obligación, por lo cual, no puede beneficiarse de su propia culpa (nemo creditur turpitudinem suam allegans).

En consecuencia, si el acreedor al momento de llegar el pagaré lo hizo sin dejar plazo para el pago de la obligación tal y como quedó demostrado con el pagaré base del proceso, no puede venir a pretender el cobro de unos intereses de plazo que no se han causado como ya quedó demostrado, por lo cual, no se repondrá la decisión recurrida.

En cuanto al recurso de subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual, se ordena al apelante pagar las expensas necesarias para las copias digitales del expediente para lo cual se le concede el término de cinco (5) días so pena de decretarse desierto el recurso (inciso segundo del artículo 324 del C. G. del P.

Secretaria controle el término concedido y en caso de pago de las copias digitales remitir copia digital del expediente al Juez Civil del Circuito de esta ciudad a través de la oficina de reparto, proceda secretaria de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto del 18 de abril de 2023 ¹, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual el apelante deberá pagar las expensas necesarias para las copias digitales del expediente, se le concede el término de cinco (5) días so pena de decretarse desierto el recurso (inciso segundo del artículo 324 del C. G. del P.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al apelante y en caso de pago de las copias digitales remitir copia digital del expediente al Juez Civil del Circuito de esta ciudad a través de la oficina de reparto, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

¹ Numeral 5 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475c2e57e39f3cc75edf21f423f63ecc4fa19c7e74096b1a80c5fe4615089a87

Documento generado en 21/06/2023 03:43:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00853 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae62941d61e85bce0a245d252f1305198ee9fdae420d4a96b385b90cd256de**Documento generado en 21/06/2023 03:43:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00858 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el "formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN" de cada una de las facturas base de la ejecución, en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ebbd22caeaa7951e54e9076d6a70b400628e76b42f35fa309139cfe231f374

Documento generado en 21/06/2023 03:43:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023– 0086000**

conformidad con los artículos 80 y 00 del Cédico Co

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar contrato de arrendamiento completo, la copia allegada está incompleta en su parte final.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de arrendamiento con la entidad GMOVIL S.A. S., en su defecto deberá aclarar porque hace alusión a esa entidad.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c176518968feee03b395b7deac5327aeccbf8bd16afbc9aed0ba6ba472577133

Documento generado en 21/06/2023 03:43:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023–0086100**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar copia de la videograbación de la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de diciembre de 2022 en el que aparezca la aceptación del señor **CESAR AUGUSTO PEREZ MORERA** y por ende que se obligó mediante dicha conciliación.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de matrícula de persona natural señor CESAR AUGUSTO PEREZ MORERA, con fecha de expedición no superior a un mes.

Igualmente, deberá allegar de existencia y presentación legal de las entidades METRO INGENIEROS CIVILES SAS y RETIN INGENIERIA S.A.S. con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá modificar las pretensiones de los numerales 2, 4, 6 y 8, en cuanto a los intereses moratorios deprecados, ya que en la conciliación no se pactó el pago de esos intereses de mora, por lo cual lo único que opera son los intereses legales a la tasa del 6% anual.

En consecuencia, también deberá corregir los hechos de la demanda a fin de que indique en forma clara que clase de intereses se pactaron.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13cc3c5e4f27090ef6fadae36b7ebd809029570003d803941d02a222056f03d9

Documento generado en 21/06/2023 03:43:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00477 00**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2023 se suspendió en razón a la fallas en el sistema de conexión de internet, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello, la hora 3:30 P.M. del día 25 de julio de 2023, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed7098b9b763d1636b8bf09e676ae273bc0ffa74232123c932f02ad924d1a9ef

Documento generado en 21/06/2023 03:43:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00600-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado demandante en contra del proveído de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La recurrente argumentó que:

"...i). Se adelantaron las gestiones de notificación en debida forma incluso antes del requerimiento del despacho. Para iniciar, lo primero que se debe resaltar es que; el desistimiento tácito que contempla el art 317 del C.G.P., es una especie de sanción que se aplica al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, es decir, una sanción a la negligencia por omitir pronta atención al litigio en cuestión, ello con ocasión a las cargas procesales, es necesario hacer referencia en que por disposición del art 94 del C.G.P. el cual establece el termino de 1 año para realizar las labores encaminadas en poner en conocimiento las providencias que se dicten en virtud de una actuación judicial Pues bien, como se viene advirtiendo en los hechos del presente escrito, si se realizaron acciones para dar cumplimiento a su requerimiento, como se pasa a demostrar: (...)" y aporta los pantallazos de los documentos para demostrar la citación para notificación del artículo 291 del C. G. del P. con fecha de envío 2022-06-16, igualmente la notificación por aviso con fecha de envío del 2023-01-27 (folios 3 al 9 del numeral 13).

Por lo cual solicita se revoque la decisión impugnada.

Del recurso no se corrió traslado por no estar integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada actora, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que "...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación".

En efecto, establece el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado», seguidamente, indica que «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Descendiendo en el recurso formulado por la apoderada del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, obrante en el numeral 10 del expediente, tuvo en cuenta las diligencias de citación para notificación a la pasiva y en ese auto en su inciso segundo se ordenó:

"...De otro lado y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda con la notificación efectiva de la demandada en la forma que ordena el artículo 292 del C. G. P...".

El auto de fecha 20 de enero de 2023 fue notificado por estado del 23 de enero de 2023, y, por lo tanto, los treinta (30) días concedidos para notificar al demandado conforme el artículo 317 del C. G. del P., iniciaron el 24-01-23 y finalizaron el 6 de marzo de 2023, sin que dentro de ese lapso la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar por aviso al demandado.

_

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

Obsérvese que tan solo la parte demandante pretendió demostrar al Despacho que había cumplido con la carga impuesta hasta el 12 de abril de 2023 y 24 de abril de 2023 cuando presenta el recurso de reposición (Numerales 13 14 y 17), es decir por fuera del término concedido en auto de fecha 20 de enero de 2023.

Debe recordarse que conforme el artículo 117 del C. G. del P., los términos son perentorios y por ende la parte demandante tenía hasta el 6 de marzo de 2023 para demostrar y aportar las pruebas de la notificación de la pasiva conforme se le ordenó en auto de fecha 20 de enero de 2023, sin que lo hubiera hecho, se reitera, está demostrado que hasta el 14 de abril de 2023 y 24 de abril de 2023 allegó en forma extemporánea prueba de la notificación por aviso a la pasiva, lo que demuestra que el Despacho aplicó en debida forma la consecuencia jurídica de desistimiento tácito de que trata el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual la decisión no se revocará.

De otro lado, pretende la recurrente la aplicación del artículo 94 ibídem, pero dicho precepto no es aplicable en este caso ya que lo que persigue esa norma es la interrupción de prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora del deudor, y que para este caso solo sería la interrupción de la prescripción, y su efecto es precisamente interrumpir el término de prescripción que haya corrido desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, siempre que el demandante "... siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...", pero aquí la norma aplicable fue la del inciso primero del artículo 317 ejusdem, que consagra:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...".

Por lo tanto, la norma bajo la cual se requirió al demandante para cumplir la notificación por aviso del demandado es la consagrada en el artículo 317 del C. G. del P., aplicable a este caso, sin que la parte demandante cumpliera dicha carga procesal y por ende la decisión recurrida se mantiene y se debe denegar el recurso deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, proceda secretaría conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e0fe31391dbcf204cc40d0ec9129aaaec7176e8c5ecef5c2beebaeb1435fea**Documento generado en 21/06/2023 03:43:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00060-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 10 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 14, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f61062a8ac29611786f8ca85361f1891d47380320b5a306b0931ad495f23abf**Documento generado en 21/06/2023 03:43:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00060-00**

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 07 al 25 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7cde378b088b127d20108bbff4ae94d53f770878bee8f72714ae69a8674207f

Documento generado en 21/06/2023 03:43:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Rad. No. 110014003040 2023– 00124-00**

De acuerdo a la solicitud de retiro de la demanda (No.08 del exp), en aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c096153a853fd62413abb63c9b93463f033525d20d7323e3ffbe30c9216ec16

Documento generado en 21/06/2023 03:43:49 PM